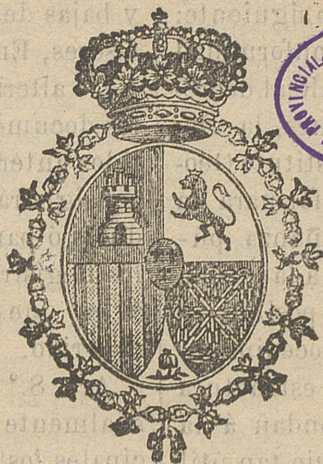


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la tarde de ayer a la ciudad de Vigo, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, sus Altezas Reales los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.824.500 pesetas a un capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico 1904, con destino a la fabricación y adquisición de pólvoras, cartuchería, proyectiles, artificios, juegos de armas y demás material y efectos necesarios para el servicio y remociones en

las plazas del material de artillería, así como para su recomposición y emplazamiento.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 3 millones de pesetas con aplicación al mismo capítulo adicional y Sección del presupuesto, para continuar obras de defensa de toda especie que se consideren más urgentes y servicios anexos, para obras nuevas, para la mejor y más rápida defensa de las posiciones que preferentemente lo requieran, y para adquisición de material de tropas y parques de Ingenieros.

Art. 3.º Se concede también un crédito extraordinario a un capítulo adicional de la Sección quinta, «Ministerio de Marina», del actual presupuesto, de 950.000 pesetas con destino al repuesto de la dotación de material, de defensas submarinas y de municiones para la artillería.

Art. 4.º Por el tiempo que duren las circunstancias extraordinarias que motivan esta Ley, y sin exceder del límite correspondiente a un estado de fuerza efectiva de 100.000 hombres, se consideran ampliados en una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes, comprendidos en la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de gastos del actual año económico: El del capítulo V, artículo 1.º, «Cuerpos permanentes del Ejército». Los del capítulo VII, art. 1.º, «Subsistencias milita-

res»; 2.º, «Acuartelamiento, alumbrado y combustible»; 3.º, «Campamento», y 4.º, «Hospitales». El del capítulo VIII, artículo único, «Transportes militares», y el del capítulo IX, artículo único, «Cria caballar y remonta.» No habiendo de pasar los gastos eventuales que se satisfagan en virtud de estas ampliaciones de 6.685.842 pesetas en el capítulo V, art. 1.º; 2.180.470 en el capítulo VII, art. 1.º; 1.798.371 en el mismo capítulo, art. 2.º; 50.000 en el mismo capítulo, art. 3.º; 499.600 en el mismo capítulo, art. 4.º, y 148.125 en el capítulo IX, artículo único, como cifras máximas respectivamente. Tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias indicadas, el Gobierno declarará caducadas estas ampliaciones, dando cuenta a las Cortes.

Art. 5.º Los créditos concedidos por esta Ley no se considerarán vigentes para el año de 1905, aunque los actuales Presupuestos generales del Estado hubiesen de regir durante dicho año en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Constitución.

Art. 6.º Los créditos concedidos por esta Ley se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos del presupuesto sobre las obligaciones que se satisfagan.

Antes del 1.º de Diciembre próximo, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes si la recaudación permite suponer la existencia de dicho exceso, y, en caso negativo, presentará un

proyecto de Ley proponiendo los medios de obtener los fondos necesarios para satisfacer los referidos créditos y los demás que se concedan desde esta fecha.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta Ley, se reducen a 6 pesetas los 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala a los trigos que se importan del extranjero, y a 10 pesetas los 100 kilogramos los que gravan a las harinas también extranjeras.

Esta reducción regirá ínterin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados de Castilla, para lo que se deberán tener en cuenta, como reguladores, a los mercados de

Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos que actualmente se perciben.

Art. 2.º Las rebajas á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigo que lleguen á España desde el día de la promulgación de esta Ley, á los que estén pendientes de despacho en dicho día, á los que se encuentren en los depósitos y á los que disfruten de almacenaje con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.
(Gaceta del 15 de Marzo de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: A fin de que la Estadística de la enseñanza oficial y privada en todos sus grados y especialidades, cuyo servicio ha sido encomendado, por Real decreto de 4 del corriente mes, á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, sea fiel reflejo de la verdad, responda á la exactitud de los hechos, dé á conocer con certeza el estado de instruccion del país y pueda servir de base segura para ulteriores resoluciones, hácese preciso dictar reglas á que deberán ajustarse los Jefes de los Establecimientos docentes, las Secciones provinciales de Estadística, los Alcaldes y cuantos funcionarios hayan de contribuir á la realizacion de tan importante servicio.

Ese es el alcance del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 del corriente mes, la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico formará la Estadística de la Enseñanza pública y privada, dando á la misma la mayor amplitud posible y procurando que los procedimientos para efectuarla, su estructura y su contenido respondan á la importancia que servicio tan útil reclama.

Art. 2.º Para reunir, rectificar, elaborar y conservar los datos que debe comprender dicha Estadística, se establecerá un registro permanente en cada Ayuntamiento, otro en cada oficina provincial de trabajos estadísticos y el Central en la mencionada Direccion.

Art. 3.º Se formará y conservará en los registros municipales el padrón de la poblacion escolar, en el que figurarán los varones y hembras de tres á doce años de edad.

Dicho padrón se deducirá de los Censos generales de la poblacion y de los padrones vecinales, y se rectificará cuando éstos se rectifiquen. Se formará en la actualidad sobre la base del Censo de 1900 y de los padrones vigentes.

Art. 4.º La inscripcion de los Profesores y establecimientos de enseñanza se verificará por el sistema del boletín individual, y se dedicará una cédula al conjunto de las enseñanzas de cada Establecimiento. La expresada Direccion adoptará el procedimiento que juzgue mejor para obtener los datos referentes á los alumnos.

Art. 5.º Los Rectores, Directores, Jefes ó Representantes de los Centros docentes, públicos y privados, remitirán á los Registros correspondientes las cédulas de los Establecimientos, Profesores y enseñanzas en el término de los quince días siguientes á la fecha en que la orden de remisión aparezca en el *Boletín oficial* de cada provincia.

Art. 6.º Los Profesores llenarán y firmarán su propio boletín. Los obligados á remitir los datos á los Registros, ó los Secretarios de los Establecimientos, extenderán y autorizarán las demás cédulas y las de los Profesores que por cualquier causa dejen de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Art. 7.º Se comunicarán en lo sucesivo á los Registros las altas

y bajas de Establecimientos, Profesores, Enseñanzas y Alumnos, y las alteraciones que afecten á los documentos estadísticos remitidos anteriormente. Los datos se consignarán en las oportunas cédulas ó partes que se enviarán á los Registros en el mes siguiente al en que dichos hechos hayan ocurrido.

Art. 8.º Se entregarán mensualmente en los Registros municipales las partes de las faltas de asistencia cometidas por los alumnos de primera enseñanza. Los Alcaldes, después de tomar nota de las faltas no justificadas, remitirán dichos partes á los Jefes de trabajos estadísticos.

Art. 9.º Los Jefes en los Establecimientos facilitarán al referido Centro directivo cuantos datos les reclame.

Art. 10. Los datos y documentos se entregarán á los Registros municipales, excepto los procedentes de los Institutos generales y técnicos y de las Escuelas Normales, de Veterinaria, Comercio, Artes é Industrias y Náutica, que se remitirán á los Jefes de trabajos estadísticos, y los de las Universidades, Seminarios, Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorio de Música y Declamacion, Escuelas de Ingenieros Industriales y Colegio Nacional de Sordo-mudos y ciegos, que se enviarán á la mencionada Direccion general.

Art. 11. Esta redactará los modelos y formularios de las cédulas, cuadros, estados é informaciones y hará la tirada de los impresos, distribuyéndolos convenientemente entre los Registros, los que á su vez facilitarán á los Establecimientos de enseñanza los que éstos necesiten.

Art. 12. Los Alcaldes practicarán las investigaciones convenientes para cerciorarse de la exactitud de los documentos estadísticos y remitirán con éstos á los Jefes de trabajos estadísticos un informe en que relacionarán los errores y omisiones que hayan descubierto y expresarán la confianza que les merezcan los datos.

Dichos Jefes harán las investigaciones y comprobaciones que, á fin de completar los datos y depurar su verdad, ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 13. Los trabajos de inscripcion y los de elaboracion y

rectificacion de los datos en los distritos municipales, se verificarán por los Ayuntamientos. La elaboracion provincial estará á cargo de las oficinas de trabajos estadísticos. Las Juntas municipales y provinciales, las Secciones de Instruccion pública, los Inspectores de primera enseñanza y los demás funcionarios que por cualquier concepto dependan del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, colaborarán en dichas operaciones cuando lo disponga el referido Ministerio, que fijará en cada caso la intervencion que deban tener en los trabajos.

Art. 14. La demora en el envío de los datos y los errores maliciosos, serán castigados con arreglo á las disposiciones vigentes aplicables en los distintos casos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes,
Lorenzo Dominguez Pascual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La conveniencia, cada día más notoria, de repoblar la zona forestal española aconseja despertar en el pueblo el amor á los árboles y el respeto á los montes, á fin de que las disposiciones que para acometer aquella empresa se dicten encuentren en las costumbres nacionales el apoyo de que necesitan las leyes más sabias para ser eficaces. Nuestra legislacion forestal y la historia de la destruccion de los montes españoles prueban con triste elocuencia que el buen deseo que para la conservacion del arbolado brilló siempre en las alturas del poder, nunca encontró eco en la masa general del país, y que es preciso, por lo tanto, procurar que las costumbres populares, con su fuerza natural, coadyuven á los propósitos del mandato imperativo de la ley.

Espíritus patrióticos introdujeron en España y fuera de ella diversas costumbres encaminadas á poner al ciudadano en contacto directo con el árbol, para que se diera cuenta de los bienes que proporciona; y, entre todas ellas, obtiene hoy la supremacía, por voto unánime de todos los pueblos cultos, la conocida con el

nombre de *Fiesta del Arbol*, que busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los árboles y los montes.

No es necesario, por fortuna, dar á conocer esta fiesta, ni preocuparse de establecerla en España; que establecida está ya por la iniciativa particular, y no hay que cuidar más que de extenderla. Sin el apoyo oficial se ha abierto paso, y son varios los pueblos de la Nación que pueden enorgullecerse de haberla celebrado. Empeños dignos de encomio pregonaron sus excelencias, y el fruto provechoso de estas predicaciones reclama que el Gobierno, que dispone de medios para hacerlas llegar á todos á los pueblos, se inspire en tan laudables iniciativas, para difundirlas y encauzarlas al mejoramiento de las costumbres y al desenvolvimiento de la riqueza nacional.

Debe el Gobierno, á juicio del Ministro que suscribe, sin llegar al mandato, procurar que la *Fiesta del Arbol* vaya extendiéndose á todos los pueblos del Reino; estimulándoles á celebrarla con premios y recompensas, y recabando para esta empresa el apoyo de los más indicados á prestárselo. El Cura párroco, por ser aquella fiesta ejemplo de sanas costumbres, el Médico, por la reconocida influencia del arbolado en la higiene pública; el Maestro de Escuela, por su misión de educar el alma de la niñez; y los Alcaldes, como representantes del Gobierno, tienen cada uno una predicación especial en esta obra, y todos ellos un estímulo común, ya que dicha fiesta, por lo mismo que el que siembra y planta un árbol no es generalmente el que se aprovecha de sus beneficios, se inspira en el noble sentimiento del amor á la Patria, adornándola con las galas de la vegetación y enriqueciéndola con sus valiosos productos.

La *Fiesta del Arbol*, persigue, principalmente, fines educadores, pero es indudable la utilidad de que, al propio tiempo que éstos se cumplan, se siembren y planten los árboles en condiciones que garanticen su arraigo y en aquellos sitios en que más beneficios puedan reportar, como lo es igualmente la de procurar que no se encierre su misión educadora en los estrechos límites del árbol, sino que busque en la grandiosidad del bosque sus naturales

y convenientes expansiones. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es el llamado, por razones de competencia, á señalar á esta costumbre las orientaciones que el bien público demanda y á guiar á los pueblos para el mejor éxito de las siembras y plantaciones.

No basta la repetida fiesta para resolver el problema que la destrucción de los montes ha planteado en España, y que no puede satisfacerse sólo con sembrar y plantar, sino que exige todos los auxilios de la técnica forestal, pero puede contribuir á darle solución; y por esto y por sus fines educadores se justifica suficientemente la conveniencia de consignar en los presupuestos generales del Estado una partida destinada á generalizarla.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La *Fiesta del Arbol* habrá de tener por objeto, además de los fines educadores que persigue, la siembra ó plantación de árboles en un trozo de monte público ó en lugar adecuado de sus cercanías, la formación de alamedas ó las plantaciones lineales á lo largo de los caminos y de los cursos de agua según lo aconsejen las condiciones de cada término municipal.

Art. 2.º Las Autoridades, Corporaciones y particulares que deseen organizar y propagar la *Fiesta del Arbol* podrán constituir á este fin Juntas locales que se entiendan oficialmente, para el mejor logro de sus propósitos, con los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, procurando que formen parte de ellas, en cada población, el Alcalde, el Médico que lleve en ella más tiempo de residencia, el Cura párroco y el Maestro de escuela de mayor categoría y el primer contribuyente.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales facilitarán, por cuantos medios estén á su alcance, la misión de las Juntas locales, y designarán, de

acuerdo con ellas, los sitios en cada término más indicados para celebrar la *Fiesta del Arbol* y las especies arbóreas que convenga fomentar. La dirección superior de este servicio estará á cargo de la Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas, de la que dependerán los distritos forestales para todo cuanto con él se relacione.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes cuidarán de establecer viveros en los montes públicos ó, en su defecto, en sitios adecuados para suministrar plantones á las Juntas locales y Asociaciones de los Amigos de la *Fiesta del Arbol* que lo soliciten con destino á la misma, sin perjuicio de dedicar también á este fin los de los viveros existentes, siempre que las atenciones del servicio lo consientan. Igualmente procurarán recolectar semilla y proporcionarla á dichas Juntas y Asociaciones con igual objeto, al que podrá ser destinada, además, la de las sequeñas ya establecidas cuando su abundancia lo permita.

La concesión de semillas y plantones será siempre gratuita, y su transporte de cuenta de los solicitantes.

Cuando los Ingenieros Jefes no puedan satisfacer los pedidos de esta clase que reciban, indicarán á los interesados el mejor medio de obtenerlos del comercio.

Art. 5.º Por cada quinientos pies de especies arbóreas que hayan prosperado de los sembrados ó plantados en la *Fiesta del Arbol*, tendrán derecho las citadas Juntas y Asociaciones al premio de 50 pesetas si hubiesen obtenido gratuitamente las semillas y plantones, y de 75 si los hubiesen adquirido del comercio. Estas cantidades deberán invertirse en el pago de los gastos ocasionados por la *Fiesta del Arbol*, y en premiar á los niños que más se hayan distinguido por su amor al arbolado.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán, antes del día 31 de Marzo de cada año, una ligera Memoria en la que darán cuenta de los trabajos realizados en el anterior, relativos á la *Fiesta del Arbol*, y precisarán los nombres de los que más hubiesen contribuido á propagarla. La Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas resumirá estas Memorias en una general, que presentará á la Dirección de Agricultura, Indus-

tria y Comercio antes del día 30 de Junio.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunicará al de la Gobernación el nombre de los Alcaldes y Médicos que más se hayan distinguido por su celo á favor de la *Fiesta del Arbol*, y por igual razón, al de Gracia y Justicia y Obispos respectivos, el de los Curas párrocos, y al de Instrucción pública, el de los Maestros de Escuela, á fin de que se haga constar este servicio como mérito en su carrera. Igualmente propondrá para recompensas honoríficas á las Asociaciones de los Amigos de la *Fiesta del Arbol*, y á los particulares que hubiesen sobresalido por su eficaz protección á dicha *Fiesta*.

Art. 8.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Real decreto se pondrá en vigor en cuanto se publique en la *Gaceta de Madrid*, excepto en la parte que exija aumento de gastos, en la que quedará en suspenso hasta tanto que se consignen en los Presupuestos generales del Estado crédito para atenderlo.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

El Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares se ha dirigido á este Ministerio, por acuerdo de la misma, interesando se dicte una disposición de carácter general con el objeto de que á los expresados Profesores Médicos, cuando comparecen ante los Tribunales, se les guarden las consideraciones á que son acreedores por los servicios que prestan y por el respeto debido á su título profesional.

Considerando muy atendible el deseo manifestado por dicha Junta de Patronato, y reconocido como no puede menos de reconocerse, la importancia de su intervención en los asuntos judiciales á que son llamados, ilustrando á

la administracion de justicia eficaz y desinteresadamente con su autorizada opinion y sus informes, de decisiva influencia en muchos casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recomiende V. S. á las Autoridades judiciales y funcionarios de la administracion de justicia del territorio de esa Audiencia, que cuando los Médicos titulares comparezcan ante el Tribunal ó ante los Jueces de primera instancia é instruccion, se les guarden todas las consideraciones y respetos debidos á su cualidad de Peritos profesionales y á la importancia del servicio que prestan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1904.—*Sánchez de Toca*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

En vista de que á pesar de lo explícita y claramente con que el párrafo 4.º de la Real orden de 23 de Octubre de 1904 indica la amplitud con que se han de conmutar en los Institutos y Escuelas Normales las asignaturas aprobadas en otros planes de enseñanza por los del vigente, los Directores de algunos de estos Centros han encontrado dificultades para realizar dicha conmutacion, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental ó superior, según los diversos planes que han regido en las Escuelas Normales, cursarán el segundo año de dichos grados conforme al plan de estudios vigente.

2.ª Los que por tener aprobadas varias asignaturas del primero ó del segundo año de los mismos grados y planes, que no constituyan curso completo y deseen continuar sus estudios, se examinarán por cada asignatura que les falte de su análoga del nuevo plan.

3.ª Podrán verificar la reválida de los grados elemental, superior y normal, según los diver-

sos planes, todos los que tengan terminados sus estudios con arreglo á los mismos, ó hayan sido suspensos en cualquiera de los ejercicios; y

4.ª A los alumnos que procedan de otros planes de estudios, les serán de abono para el grado superior las siguientes asignaturas:

A los que procedan del plan de 1858: Música, primeros y segundos cursos.—Religion y Moral.—Aritmética y Algebra, primer curso.—Geometría, primer curso.—Lengua Castellana, primer curso.—Geografía é Historia Universal.—Ciencias físicas y naturales, con aplicacion á la Industria, y Prácticas de enseñanza si respectivamente tienen aprobadas las de Canto y Solfeo, primero y segundo año elemental.—Escritura, segundo elemental.—Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, segundo elemental.—Pedagogía, grado superior.—Aritmética y Algebra, grado superior.—Geometría, grado superior.—Lengua Castellana, grado superior.—Geografía é Historia, grado superior.—Ciencias físicas y naturales, é Industria y Comercio y Prácticas de enseñanza.

A los del plan de 1898: Dibujo.—Ciencias físicas y naturales, con aplicacion á la Industria y á la Higiene.—Religion y Moral.—Francés, primero y segundo curso.—Aritmética y Algebra, primero y segundo curso.—Geometría, primero y segundo curso.—Lengua Castellana, primero y segundo curso.—Música, primero y segundo curso.—Geografía é Historia Universal y Prácticas de enseñanza, si tienen aprobadas las de Caligrafía, segundo año elemental.—Dibujo, segundo año elemental.—Física, Química é Historia Natural, segundo año elemental.—Religion y Moral, primer año superior.—Didáctica pedagógica, primero superior.—Francés, primero y segundo superior.—Aritmética, Geometría y Algebra, primero y segundo superior.—Gramática general, primero y segundo superior.—Música y Canto, primero y segundo superior.—Geografía é Historia Universal y Práctica de enseñanza.

A los del plan de 1900: Dibujo, Ciencias físicas y naturales, con aplicacion á la Industria y á la Higiene.—Religion y Moral Francés, primero y segundo curso.—Aritmética y Algebra, prime-

ro y segundo curso.—Geometría, primero y segundo curso.—Lengua Castellana, primero y segundo curso.—Música, primero y segundo curso.—Geografía é Historia Universal, si respectivamente tienen aprobadas las de Dibujo, segundo de elemental.—Física, Química é Historia natural, segundo elemental.—Religion, segundo elemental.—Pedagogía, primero superior.—Francés, primero y segundo superior. Lengua Castellana, primero y segundo superior.—Música, primero y segundo superior, y Geografía é Historia, primero superior.

A los alumnos que hayan terminado el grado elemental conforme al *plan de estudios de 1901* les serán de abono para el grado superior: las asignaturas de Aritmética y Algebra, primer año.—Geometría, primer año.—Caligrafía, Geografía é Historia Universal y Ciencias físicas y naturales con aplicacion á la Industria y á la Higiene, si respectivamente tienen aprobadas las de Aritmética primer año, y Algebra, segundo año.—Geometría primer año.—Caligrafía, segundo año.—Geografía general, primer año, é Historia Universal, segundo año.—Física y Química aplicada é Historia natural, tercer año.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 12 de Marzo de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 592.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Con esta fecha he dispuesto que el pago de haberes devengados por las amas que cuidan niños del Hospicio provincial correspondientes á los meses de Enero y Febrero del ejercicio corriente, se satisfagan por la Depositaria de fondos provinciales durante los días diez y seis al veintiseis del actual.

Valladolid 14 de Marzo de 1904.—El Ordenador de pagos, *Fidel Recio*.

Núm. 591.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª zona de Villalon.

Primer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en superioejeutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 14 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Anuncio.

El día 19 del corriente mes y hora de las once de la mañana tendrá lugar en el despacho del Notario D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, principal, la subasta extrajudicial para la enajenación de dos camiones y diez mulas con los arreos y útiles de tiro y servicio de dichos camiones, pertenecientes á la testamentaria de D. Ciriaco Sanchez.

Pueden verse tales objetos Pi y Margall, 29.

Valladolid 16 de Marzo de 1904.—Francia.

61

Imprenta del Hospicio provincial.